



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

[jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Acción de Tutela (primera instancia).  
**Accionante:** Rodolfo Garzón Saldaña.  
**Accionadas:** Juzgado Civil Municipal de Facatativá.  
**Radicado:** 252693101001-2020-000142-00

**Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor RODULFO GARZÓN SALDAÑA contra el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

**1. PRETENSIONES**

Solicita al Despacho se acceda a las siguientes pretensiones:

Se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, en conexidad con la dignidad humana, la igualdad y la vida digna e integridad personal, el derecho de las personas con debilidad manifiesta por razón de su salud y por ser persona de la tercera edad, presuntamente vulnerados por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

De igual modo que se ordene al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ el levantamiento inmediato de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros del Banco Agrario sucursal Facatativá, así como la inembargabilidad de los dineros depositados en la misma; por último solicita que se generen los espacios y oportunidad procesal para que la entidad demandante constructora CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. contemple la posibilidad de un acuerdo de pago de la deuda que se tramita en el proceso ejecutivo, y debitar de su cuenta el valor pendiente correspondiente al pago de capital de la deuda, \$23.550.000.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, se narró los siguientes:

**2. HECHOS:**

2.1. El día 29 de agosto 2019 el señor RODULFO GARZÓN SALDAÑA fue notificado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ del proceso ejecutivo 0574-19, Demandante CAMINOS DEL TUNJO S.A.S., y Demandado IOVANI ORTIZ VELASQUEZ por un valor de \$23.550.000 correspondientes al pagaré de fecha 02 de fecha 10 de abril de 2017, el cual fue firmado también por el accionante y la señora ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN.

2.2. La demanda fue contestada en término respecto al inmueble hipotecado a favor de CAMINOS DEL TUNJO S.A.S propiedad de LUCY STELLA GARZÓN y IOVANI ORTIZ VELASQUEZ; en la contestación se indicaron las razones por las cuales no se había podido realizar el pago total de la obligación.

2.3. Manifiesta que a la fecha de la firma del pagaré se encontraban en delicado estado de salud; por parte de RODULFO GARZÓN SALDAÑA quien cuenta con 87 años de edad, le fue realizada cirugía de corazón abierto que generó afectaciones a su movilidad, y quien después de un ingreso a la Clínica Shaio, resultó positivo para COVID-19; en cuanto la señora ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN de 91 años de edad, tiene diagnóstico de alzaimer y visualmente discapacitada, también con resultado positivo y aislamiento por COVID-19.

2.4. Señala que solicitaron al Juzgado accionado no ser vinculados al proceso por sus condiciones de salud, y que fueran representados por su hija Lucy Stella Garzón, en su condición de propietaria del inmueble ejecutado, buscándose un acercamiento con la constructora CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. para llegar a un acuerdo, pero hasta la fecha ha sido imposible. Este inmueble en la actualidad se encuentra embargado por la Constructora por valor de \$23.550.000.

2.5. El accionante ostenta la calidad de víctima por desplazamiento forzado del municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, y junto con su esposa están incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el año 2012, y en su cuenta de ahorros del Banco Agrario sucursal Facatativá, aparece consignado el valor de \$14.000.000 recibido como pago de reparación a víctimas por la Unidad De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas- UARIV.

2.6. Indica que sus ingresos corresponden a una pensión que le paga Colpensiones, y un dinero que muy juiciosamente ahorró en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Facatativá más el pago de indemnización a víctimas recibidas, y que tiene diversos gastos como alimentación, servicios públicos, pago de empleada doméstica, pago de 2 enfermeras, alquiler de oxígeno, medicamentos, entre otros.

2.7. El día 27 de noviembre del presente año, el accionante se dirigió al Banco Agrario sucursal Facatativá, donde le informaron que su cuenta estaba inmovilizada por cuenta del embargo ordenado por el JUZGADO CIVIL DE FACATATIVÁ por valor total de \$47.000.000.

2.8. Aduce que ha tratado de comunicarse vía correo electrónico con el Juzgado siendo imposible ser atendidos. Así mismo que han intentado contactar a la abogada de la constructora para tramitar un posible acuerdo de pago siendo igualmente imposible, aclarando que es su deseo autorizar debitar de su cuenta el valor correspondiente al pago de capital de la deuda, \$23.550.000, con depósito a la cuenta judicial que maneja el juzgado, con el fin de no perder el inmueble familiar, sino que se levante la medida de embargo aplicada sobre su cuenta de ahorros.

2.9. Por último, expresa que, ante esta situación y sin poder realizar el retiro para los pagos enunciados, se le ha causado un grave perjuicio a su estabilidad



económica y a su mínimo vital, siendo éstos el único medio de subsistencia que tienen en este momento

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

3.1. La acción de tutela fue presentada el día 07 de diciembre de 2020 y efectuado el reparto de rigor le correspondió a esta instancia judicial.

3.2. Mediante auto del 09 de diciembre de la misma anualidad se admitió la presente acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

3.3. Así mismo, se corrió el traslado respectivo a la entidad accionada para lo pertinente y se le advirtió que la omisión de dar respuesta en el término concedido les podía acarrear las responsabilidades establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. De igual modo se ordenó vincular a las personas que conforman el proceso ejecutivo No. 0574 -2019 de CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. contra IOVANI ORTÍZ VELÁSQUEZ, RODOLFO GARZÓN SALDAÑA y ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN.

3.4. Ahora bien, se observa que, dentro del término de traslado conferido a la entidad accionada, ésta contestó la presente acción.

### **4. INFORME DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.**

4.1. Afirma la accionada que, por reparto le correspondió el proceso ejecutivo No. 252694003-001-2019-00574-00 en el cual se libró mandamiento ejecutivo el 29 de agosto de 2019, a favor de CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. contra IOVANI ORTÍZ VELÁSQUEZ, RODOLFO GARZÓN SALDAÑA y ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN por la suma de \$23.550.000,00 M/cte, teniendo como soporte de la acción un pagaré de fecha 10 de abril de 2017, vencimiento del 30 de octubre de esa misma fecha, suscrito por los demandados IOVANI ORTÍZ VELÁSQUEZ, RODOLFO GARZÓN SALDAÑA y ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN. Como medida cautelar se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios Nos. 156-133593 y 156-133304, con respuesta positiva, citándose a los acreedores hipotecarios; y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en los diferentes bancos, con límite de \$47.000.00,00 M/cte.

4.2. A la fecha el proceso se encuentra pendiente de ingresar al Despacho con el fin de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para resolver una petición de acuerdo de pago elevada por el demandado IOVANI ORTIZ VELÁSQUEZ; De igual modo, se observa una respuesta del Banco Agrario de Colombia, en la que solicitaron aclaración del nombre del demandado RODOLFO GARZÓN SALDAÑA.

4.3. Precisan que no es cierta la afirmación de que la demandante CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. cuenta con garantía hipotecaria en el presente proceso, así como que se haya decretado el embargo del salario de IOVANI ORTIZ VELÁSQUEZ. Así mismo que no es cierto que el accionante haya realizado solicitud alguna el día 30 de noviembre de 2020, ya que sólo obra en el correo electrónico del Juzgado una petición de la señora Lucy Garzón solicitando se



señalara fecha para atención presencial, la cual fue contestada el 04 de diciembre del año en curso.

4.4. Posteriormente, el señor IOVANI ORTIZ VELÁSQUEZ dirigió a CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. una propuesta de pago, la cual se encuentra pendiente de ingresar al Despacho a efectos de ponerlo en conocimiento del demandante. De igual modo indican que se revisó el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, por número de identificación del señor RODOLFO GARZÓN SALDAÑA, y no se encontró que se le haya descontado ninguna suma.

4.5. Indica el despacho accionado que, en todo caso, el límite de la medida cautelar dispuesta para sumas de dinero que el demandado tenga en cuentas bancarias cumplió con el límite de que trata el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. y que no se vislumbra situación alguna que amerite el levantamiento de cautelas que exige el accionante, quien es uno de los deudores del título valor que se está ejecutando.

4.6. De igual modo exponen que la acción de tutela no es la vía para exigir que la parte demandante acepte acuerdos de pago o negociaciones, siendo uno de los momentos procesales idóneos para ello la etapa de la conciliación entre las partes, que se surtirá dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

4.7. Por último y en cuanto al principio de subsidiariedad, concluye que el accionante cuenta con otra vía judicial para solicitar la reducción de embargos o la consignación para impedir o levantar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta

## **5. PRUEBAS**

- Expediente proceso ejecutivo No. 0574 -2019 de CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. contra el aquí accionante, IOVANI ORTÍZ VELÁSQUEZ y ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN.
- Contestación de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA**

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al haberse decretado y practicado unas medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que obra en su contra.



## 8. MARCO JURISPRUDENCIAL

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

#### 1. La acción de tutela

1.1. La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política. tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezados a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

#### 2. La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

2.1. Los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

2.2. Pese a la inexecutable de las anteriores normas, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que, si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

2.3. Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, sostuvo:

*"En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de justicia.*



«Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara «vía de hecho», pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho, justamente por serlo - ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. (Sentencia T-800 de 1999)».

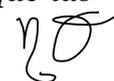
2.4. En sentencia **C-590 de 2005**, la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

*"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las*



desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución."*

2.5. En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

### **3. El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos.**

3.1. En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.*

*Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:*



---

<sup>1</sup> Sentencia T-206/17

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo”.

#### **4. Derecho al mínimo vital**

4.1. El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional<sup>2</sup>”.

4.2. Dicha prerrogativa, en palabras del máximo Tribunal Constitucional, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria<sup>3</sup>, pues aunque interesa el aspecto económico, lo verdaderamente importante es que éste produzca efectos reales en las condiciones de la persona, lo que deviene en

---

<sup>2</sup> Sentencia SU- 995 de 1999

<sup>3</sup> Sentencia T426 del 2014

afirmar que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital.

4.3. No obstante, también ha reconocido la Corte, que *existen situaciones en donde la afectación del salario mínimo puede afectar el derecho al mínimo vital de la persona, e incluso otros derechos estrecha mente vinculados a la dignidad humana, la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social*<sup>4</sup>, razón que justifica la intervención del legislador y la jurisprudencia constitucional para fijar unos límites a las actuaciones que afecten el salario mínimo.

## 9. CASO CONCRETO:

9.1. Descendiendo al caso en concreto, el señor RODULFO GARZÓN SALDAÑA acude al presente mecanismo constitucional para solicitar el desembargo de su cuenta de ahorros del Banco Agrario sucursal Facatativá, así como la inembargabilidad de los dineros depositados en la misma; de igual modo solicita que se genere el espacio procesal para llegar a un acuerdo con la demandante CAMINOS DEL TUNJO S.A.S. dentro del proceso ejecutivo.

9.2. Al examinar el trámite del proceso ejecutivo con radicación 252694003-001-2019-00574-00 adelantado ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA, en orden a resolver el problema jurídico planteado a través de la presente acción, se destaca que el 29 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia y se ordenó a los demandados IOVANI ORTÍZ VELÁSQUEZ, RODULFO GARZÓN SALDAÑA y ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN realizar el pago a la demandante CAMINOS DEL TUNJO S.A.S de la suma de \$23.550.000,00 M/cte por concepto de capital de la obligación más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera. (Fl.18, Cuaderno Uno).

9.3. Adicionalmente, en providencia de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 156-133593 y 156-133304 de propiedad del demandado IOVANI ORTÍZ VELÁSQUEZ, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en los diferentes bancos, con límite de \$47.000.00,00 M/cte (Fl. 3, Cuaderno 2).

9.4. La notificación del señor IOVANI ORTÍZ VELÁSQUEZ se surtió de forma personal, quien en término contestó la demanda (Fl 18 reverso, Fls. 19-46 cuaderno 1); por su parte, los señores RODULFO GARZÓN SALDAÑA y ALCIRA RODRÍGUEZ DE GARZÓN fueron notificados por aviso, quienes no ejercieron oposición y dejaron vencer el término en silencio (Fl. 103, cuaderno 1).

9.5. Atendiendo las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso ejecutivo, en criterio de este Despacho Judicial, en la presente acción de tutela brilla por su ausencia el requisito de procedencia de agotamiento de los recursos -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.



---

<sup>4</sup> Sentencia T-678-17

9.6. Por una parte, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el accionante podía interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, a fin de alegar beneficio de excusión.

9.7. De otro lado, el accionante cuenta con los instrumentos dispuestos en los artículos 600 y 602 del Código General del Proceso. Dichos artículos disponen la solicitud de reducción de embargos y la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier estado del proceso una vez consumado el embargo.

9.8. Bajo el contexto planteado, resulta evidente que el accionante no hizo uso de las herramientas y recursos legales para cuestionar las actuaciones surtidas y que ahora son objeto de cuestionamiento mediante la acción de tutela; respecto a la cautela causada con ocasión del proceso ejecutivo en su contra, el accionante tenía la posibilidad de acudir al juez para que, a través de estos mecanismos solicitara regular la medida de embargo por concepto de retención de dineros.

9.9. Ello por cuanto en el trámite procesal surtido dentro del proceso ejecutivo de marras, el accionante guardó silencio no solo frente al mandamiento de pago, sino que omitió hacer uso de los mecanismos legales consagrados en la legislación como lo son, el beneficio de excusión (Art. 442 Num. 3º CGP), la reducción de embargos (Art. 600 CGP), y la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros (Art. 602 CGP).

9.10. Adicionalmente, encuentra esta Sede judicial, que no se acredita la existencia de causal especial de procedencia de la acción, pues bien tiene el juzgado accionado competencia para expedir las providencias atinentes al mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, y en ejercicio de tal asignación jurisdiccional y funcional, siguió las normas procesales establecidas por el legislador para proferirlas, sin que se observe que sean el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa o infundada por parte de la titular del juzgado, y por el contrario obedece a la aplicación de las normas vigentes, que permiten al juzgador embargar los dineros depositados en establecimientos bancarios (Numeral 10, Art. 593 CGP).

9.11. De esa manera, es posible concluir que los pronunciamientos del juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo no han sido decisiones arbitrarias que permitan la intervención del juez en sede de tutela, máxime cuando el actor no aportó prueba alguna que demostrara de qué manera la medida cautelar decretada afecta la financiación de sus necesidades básicas, como la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, y todas las demás vinculadas a la dignidad humana; así mismo que se lograra comprobar que sus afectaciones de salud tengan relación directa con las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, siendo todo ello razón suficiente para declarar improcedente la presente acción constitucional.

## 10. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor RODULFO GARZÓN SALDAÑA en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes. remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**(Juez)**